Gual: 150 pesetas/kilogramo neto.
Malvasía (noble): 300 pesetas/kilogramo neto.
Malvasía (otras): 175 pesetas/kilogramo neto.
Vijariego: 175 pesetas/kilogramo neto.
Pedro Ximénez: 120 pesetas/kilogramo neto.
Tintilla: 155 pesetas/kilogramo neto.
Torrontés: 135 pesetas/kilogramo neto.
Vijariego negra: 175 pesetas/kilogramo neto.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir, en pesetas por kilogramo neto, será el siguiente: .....

En el caso de acuerdo entre ambas partes sobre la fecha de recolección, se primará con 2 pesetas por kilogramo de uva.

Al precio final así determinado se añadirán, en su caso, los impuestos correspondientes.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue, salvo otro tipo de acuerdo entre las partes:

El comprador liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de uva, en un plazo máximo de quince días y la cantidad restante se hará efectiva antes del 15 de marzo de 1999. De mutuo acuerdo, el productor y la bodega podrán demorar este pago por un período no superior a tres meses. En este caso, la bodega liquidará al productor un interés equivalente al básico establecido por el Banco de España.

El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria, previa conformidad del vendedor a esta modalidad de pago o abono, o en cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recolección, control e imputabilidad de costes.*—La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en .....

En caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida de dichas instalaciones, en presencia del comprador y vendedor o personas en quien deleguen, mediante el correspondiente escrito.

Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia del inspector habilitado al efecto para proceder al levantamiento de actas y toma de muestras o pruebas.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos cuya uva sea objeto de este contrato, a fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización previa para ello.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

La uva o el mosto no contendrán trazas de productos no autorizados en el cultivo de la vid. En el caso de productos autorizados estas trazas no excederán de las legalmente permitidas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes (circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse), el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencias o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar, previo acuerdo, a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento, el perjuicio causado y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento o, en su caso, desde la obtención de los resultados emitidos por el laboratorio.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de ..... pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución e interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda alcanzar una avenencia, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje del Derecho privado, regulado en la Ley 36/1985, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, con la especificación de que el árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR, EL VENDEDOR,

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

BANCO DE ESPAÑA

22290 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 23 de septiembre de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,682	143,970
1 ECU	166,671	167,005
1 marco alemán	84,848	85,018
1 franco francés	25,304	25,354
1 libra esterlina	241,070	241,552
100 liras italianas	8,585	8,603
100 francos belgas y luxemburgueses	411,284	412,108
1 florín holandés	75,242	75,392
1 corona danesa	22,295	22,339
1 libra irlandesa	212,147	212,571
100 escudos portugueses	82,737	82,903
100 dracmas griegas	49,274	49,372
1 dólar canadiense	93,873	94,061
1 franco suizo	102,375	102,579
100 yenes japoneses	105,108	105.318
1 corona sueca	18,126	18,162
1 corona noruega	19,035	19,073
1 marco finlandés	27,850	27,906
1 chelín austríaco	12,059	12,083
1 dólar australiano	82,948	83,114
1 dólar neozelandés	70,333	70,473

Madrid, 23 de septiembre de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.